

Ecología, Estado de Derecho y Democracia *

Por JOSE LUIS SERRANO MORENO

Granada

SUMARIO: 1. Tres significados de la Ecología política. 2. Un modelo ecológico de sistema jurídico-político. 3. Estado de derecho ecoliberal Estado ecosocialista de Derecho. El modelo radical-democrático de la Ecología política. 4. La aporía de la irreductible ilegitimidad ecológica de los poderes públicos.

1 TRES SIGNIFICADOS DE LA ECOLOGIA POLITICA

1.1 Según una primera acepción posible, *Ecología política* sería la expresión política de una determinada cosmovisión, de una nueva *weltanschauung*, esto es, una nueva mirada hacia el espacio de lo político desde el punto de vista de la ontología ecológica. Esta nueva mirada de lo ya existente en el territorio del poder político se irá traduciendo en muchas cosas y una de ellas necesariamente adoptará la forma del programa. La nueva mirada sobre lo viejo formula así en su interior un *modelo de sistema jurídico-político*. *Hasta qué punto este modelo se asemeja o se distancia del modelo del Estado social y democrático de derecho, será la única cuestión que desarrollaremos a lo largo de los epígrafes de este trabajo.*

1.2 Pondré punto y final en las mismas puertas de una segunda acepción de la Ecología política que me gustaría desarrollar próximamente y que podría denominarse con propiedad *Ecología jurídica*. Esta segunda acepción designaría a una teoría jurídica bifronte y basada en la concepción de la validez y de la eficacia como categorías distintas. La primera objeto de una Teoría General del Derecho y la

* El presente texto desarrolla la ponencia pronunciada en el *I Congreso de Movimientos sociales alternativos* (Facultad de Humanidades de Orense, marzo de 1993) bajo el título de *La política legislativa de la Ecología política*.

segunda objeto de una Sociología del Derecho. En este sentido la expresión Ecología jurídica expresaría una teoría de la complejidad del sistema jurídico, más en concreto, una aproximación teórica cuyo problema central será el de la desviación entre modelos normativos (tendencialmente ecologistas) y praxis operativas (tendencialmente antiecologistas). Esta nueva Ecología jurídica deberá su misma posibilidad a la nueva mirada ecológica sobre la vieja Teoría General del Derecho. Más en concreto, al paradigma ecológico le deberá la posibilidad de comprender el desnivel entre lo válido y lo real como irreductible, como fisiológico dentro de ciertos límites y como patológico más allá de esos límites; y a la Teoría General del Derecho le adeudará la posibilidad de interpretar la antinomia que subsiste entre validez (e ineficacia) de las nuevas normas jurídicas que expresan los deseos ecológicos y eficacia (e invalidez) de las reales políticas ambientales constitucionalmente orientadas hacia la satisfacción de las expectativas¹.

1.3 Según un tercer significado, que tampoco abordaremos aquí, *Ecología política* designa una filosofía política propia de los movimientos alternativos ecologistas, pacifistas y feministas. Desde una perspectiva sociojurídica, el rasgo común de estos tres importantes movimientos del siglo XX residiría en haber problematizado el entorno del sistema jurídico-político, en haber aumentado la complejidad del entorno social y, por tanto, en haber aumentado el desnivel de complejidad del sistema de decisión jurídico-político. Se trata, en efecto, de movimientos situados en el entorno y que desde el entorno han traspasado al sistema la carga de la justificación,

1. Un enfoque del sistema jurídico ambiental así hecho será estructuralmente idéntico al realizado por FERRAJOLI (1989) para el Derecho penal. Y aún más no sería posible si el propio Ferrajoli no hubiese realizado el ejercicio de construcción de una Teoría general del garantismo tras haber descompuesto el sistema. Desde esa generalización de Ferrajoli, la tarea de una Ecología jurídica sería la de volver a bajar, particularizando en los ámbitos de los derechos ambientales. Ahí probablemente aparecerá el paradigma ecológico introduciendo ciertas matizaciones, pero el modelo del garantismo seguirá vigente en la Ecología jurídica al menos en los siguientes aspectos: en primer lugar, la Ecología jurídica no será ni puramente normativista ni puramente realista. La teoría que la inaugure será una *teoría de la desviación* entre normatividad ambiental y derecho efectivo, entre deseo y realidad y, por ello, una teoría que actuará como doctrina jurídica de legitimación de políticas ambientales y, sobre todo, de deslegitimación interna del sistema jurídico-político. En segundo lugar, la Ecología jurídica —como el garantismo— tendrá doble punto de vista y requerirá por ello de la Jurisprudencia y de la Dogmática una constante tensión crítica hacia las normas ambientales, tanto en su aplicación como en su explicación. En tercer lugar, esta Ecología jurídica —a diferencia de la Ecología política— no será ya externa o metajurídica, sino interna y científica: en el sentido de que asumirá como universo del discurso jurídico todo el Derecho ambiental, no obviando las antinomias sino haciéndolas evidentes y deslegitimando así, desde el punto de vista normativo del derecho válido, los perfiles antiecológicos y los momentos de arbitrariedad del derecho positivo.

creando un problema adicional de legitimación ², mediante la exigencia del cumplimiento de deberes relativos a los bienes, sensibilidades o intereses que definen a cada uno. En este último sentido la corta experiencia histórica de la Ecología política ha presupuesto la doctrina laica de separación entre el punto de vista interno y el externo en la valoración del orden político-jurídico, es decir de separación entre derecho y moral, entre validez y justicia, entre ser y deber ser del derecho. La disidencia del crecimiento propia del ecologismo, las nuevas gramáticas vitales propias del pacifismo y las nuevas formas de integralidad propias del feminismo se distinguen de otros fenómenos sociales de la modernidad tardía porque no son sectores sociales concretos, no son intereses adscritos a partes de un todo que sería la sociedad, sino tendencias generales, intereses difusos y colectivos que no pertenecen ni a lo público ni a lo privado, porque no son de ningún «todo», sino elementos internos y externos y relaciones que atraviesan hacia dentro y hacia fuera los límites del sistema.

Esta diferente naturaleza de los movimientos sociales alternativos tiene amplias repercusiones: justifica, en primer lugar, la definición luhmaniana de Ecología como todo discurso elaborado en el entorno del sistema ³. Explica, en segundo lugar, por qué la expresión Ecología política no es sinónima de partido verde ⁴. En tercer lugar, separa a la Ecología política de la modernidad y la convierte en un paradigma transmoderno o posmoderno. Y, finalmente, en cuarto lugar y sin contradicción ⁵ con lo anterior, crea una unión, un nexo evolutivo entre el

2. Sobre las condiciones requeridas para que una penuria de legitimación se convierta en crisis de legitimación véase HABERMAS, 1973, p. 88-95.

3. LUHMANN, 1985. Esta definición se contiene en el Anexo terminológico del libro, y, como el propio Luhmann dice, no implica la existencia de un determinado tipo de sistemas (los ecosistemas). Este concepto de Ecología implica una interesante impugnación metodológica de la noción de ecosistema porque ésta, efectivamente, une el entorno (eco-) con el sistema. Dado que todo sistema tiene un entorno con el que se comunica y se diferencia y dado que no puede haber sistemas sin entorno, parece imposible la existencia de sistemas que sean puro entorno. Tal hipótesis sólo podría verificarse en un sistema que fuese el todo, es decir, usada propiamente la expresión ecosistema sería sinónima de mundo y se anularía a sí misma en su significado porque el mundo no es un sistema, el mundo es «todo lo que acaece» (Wittgenstein) con independencia de que acaezca dentro o fuera de un sistema. Lo que ocurre es que la expresión ecosistema lo que designa, en realidad, es un sistema natural de organismos vivos (por ejemplo, un planeta) que tiene su propio entorno.

4. El discurso de Los Verdes es interno al sistema de partidos, el discurso de la Ecología política, en cambio, es transversal a ese sistema.

5. Las contradicciones son lógicas y susceptibles de superación, las confrontaciones son naturales e imposibles de superación lógica. Un choque de trenes no es una contradicción, sino una confrontación patológica. Un virus inyectado en forma de vacuna no provoca una contradicción con el organismo, sino una confrontación, pero esta vez no sería una confrontación patológica, sino fisiológica. De la misma manera en el interior del paradigma de la Ecología política se dan las condiciones metodológicas para que confronten fisiológicamente discursos que son «tomas de partido en favor de la razón» (HABERMAS 1972, p. 168) con discursos que reconocen (sin claudicar) las claves de la racionalidad de los sistemas (Luhmann, Lyotard, Vattimo, Marramao...).

paradigma moderno y el paradigma ecológico. Este nexo vinculante de modernidad y Ecología sería el mantenimiento por parte de la segunda en su versión política, de la separación entre el punto de vista interno y externo de la valoración. La Ecología política, por exigencias que provienen de su propia naturaleza óptica, asume la necesidad de un punto de vista externo (o político) de legitimación que acompañe al punto de vista interno (o jurídico). Este doble punto de vista fue el propio del pensamiento de la Ilustración y durante toda la modernidad ha sido común a toda perspectiva no conservadora, sea reformista o sea revolucionaria. Se trata de un patrimonio civilizatorio hallable en la base de toda doctrina democrática de los poderes del Estado. Y ello en un doble sentido, en primer lugar, porque —como dice FERRAJOLI 1989 p. 893-894— el externo es el punto de vista del de abajo o *ex parte populi*, con relación al interno que es el punto de vista del de arriba o *ex parte principis*; y, en segundo lugar, porque lo externo expresa valores, intereses y necesidades que son individuales o colectivas, que son —en todo caso— difusas y transjurídicas en cuanto pertenecientes al mundo de la vida y cuya satisfacción representa la única razón de ser, el único sentido, de las cosas conceptuales, artificiales y maquinales, pertenecientes al mundo de la forma como son las instituciones jurídicas y políticas. En toda cultura política autoritaria habitará de diversas maneras la idea de la autofundación y de la autojustificación del derecho y del Estado como valores en sí: no como medios sino como fines en sí mismos. Y, al contrario, la separación de la legitimación *ad extra* de la legitimación *ad intra* —que es la separación laica entre derecho y moral, entre lo legal y lo legítimo, entre las Iglesias y los Estados, entre los derechos y los deberes⁶, entre lo justo y lo válido— será la idónea para justificar doctrinas políticas que prefieren las justificaciones no absolutas, no totales, no taxonómicas, sino contingentes, parciales, a posteriori y condicionadas del Derecho y del Estado.

6. Cuando un modelo ilustrado aplica este doble punto de vista al problema de los derechos subjetivos lo hace atribuyendo los derechos al pueblo y los deberes al príncipe, los derechos al hombre natural, los deberes al hombre artificial. El hombre natural existe y de ahí deduce derechos, el hombre artificial tiene deberes y de ahí deduce su existencia. No viola, a mi juicio, este modelo la construcción por los iuspublicistas franceses del siglo XIX de la teoría de las administraciones públicas como personas jurídicas diferentes del Estado y, por tanto, con derechos. Sí viola, a mi juicio, este modelo la construcción de la categoría de los «derechos del Estado» e incluso la propia «teoría sustancializadora (no sustancialista) del Estado» (LÓPEZ CALERA, 1992). Me consta que la intención del autor no es la unificación de los dos puntos de vista de la legitimidad del Estado y, por tanto, no pretende incurrir en la doctrina absolutista de la «autojustificación» del poder, sino que su pretensión es construir una teoría que sirva de freno a las soluciones de mercado, construir un baluarte de derechos de la comunidad fortalecido por el Estado. Es decir, sustraer a la lógica del capital no sólo el *quién* y el *cómo* se decide, sino también el *sobre qué* se puede y *sobre qué* no se puede decidir. Lo que ocurre es que, como enseguida veremos, ésta es la idea genuina de la teoría del *Estado de derecho*, que no requiere la compañía de una teoría de los *derechos del Estado*.

1.4 Delineados así estos tres posibles significados de la Ecología política vamos a desarrollar ahora el primero a través de los siguientes pasos: en el epígrafe 2 perfilaremos el concepto de Estado de derecho y lo distinguiremos del Estado democrático, en el epígrafe 3 abordaremos la distinción entre las propuestas ecoliberales y ecosocialistas y perfilaremos la propuesta radical democrática o de democracia sustancial de la Ecología política y en el epígrafe 4 concluiremos con la exposición del problema de la irreductible ilegitimidad ecológica de todo sistema jurídico político.

2. UN MODELO ECOLOGICO DE SISTEMA JURIDICO-POLITICO

1. En la primera de las tres acepciones delineadas aquí Ecología política implica un determinado modelo de sistema jurídico-político de entre varios posibles. Este modelo se caracterizará en el plano epistemológico por provenir de una ontología relativista y conflictual que admita las «leyes» centrales de la Ecología y la termodinámica, a saber: por un lado, que la vida es un conjunto móvil de relaciones vitales en el que están todos los organismos; que los organismos están implicados mediante un sistema de organización (metafóricamente una trama de la vida o *web of life*) sobre la base de una lucha por la vida; que la trama de la vida y la lucha por la vida en su desarrollo permiten la adecuación de los organismos entre sí y de éstos al entorno; y que éste debe ser pensado como todos los factores externos al organismo que ejercen una influencia sobre su conducta⁷. También en el plano epistemológico el modelo de sistema jurídico-político de la Ecología política se caracterizará por ser un modelo tendencialmente adecuado a la asimetría de los ecosistemas, a la coevolución de los sistemas y sus entornos naturales, a la existencia de límites temporales y a la inconmensurabilidad de la realidad. Para decirlo brevemente, el modelo de sistema jurídico político de la Ecología política se caracterizará en el plano epistemológico por ser un sistema de poder mínimo y, por ello, *adecuado a la vida* o, con otras palabras, por ser «un sistema vivo que no pretende un punto cero de equilibrio y perfección» (GARRIDO, 1993).

En el plano político el modelo ecológico de Estado y Derecho se caracterizará por ser una técnica de tutela idónea para minimizar la violencia sobre el entorno y entre la especie y por ser un sistema adecuado para maximizar la libertad. Y en el plano jurídico el modelo de la Ecología política se caracterizará como un sistema de límites im-

7. Para la genealogía de cada uno de estos conceptos clave de la Ecología moderna y para la determinación de la carga polémica de cada uno de ellos debe verse el excelente trabajo de DELÉAGE 1991, especialmente los capítulos 3 a 6. Más breve pero también excelente es el de GRINEVALD 1990.

puestos al mercado y a los poderes públicos para la garantía de los derechos e intereses del ciudadano.

Así caracterizado el modelo desde los puntos de vista epistemológico, político y jurídico, resultará que no presenta contradicción alguna con el *Estado de derecho*, más aún, resultará que éstas eran las características propias del modelo de Estado de derecho aún antes de que naciera el paradigma ecológico. Consecuentemente, en un primer momento podremos denominar «ecologista» a un sistema jurídico-político que se conforme normativamente a tal modelo y que lo satisfaga efectivamente⁸. Y podremos decir que, de la misma forma que hay modelos ecológicos de organización de ecosistemas, si hubiera modelos ecológicos de organización de sistemas sociales, éstos responderían por analogía al modelo del Estado de derecho. O más simplemente que el Estado de derecho era un modelo de equilibrio ecológico de sistemas sociales, desde antes que existiera la Ecología o, al menos, la llamada *selfconscious ecology*, la «Ecología consciente de sí misma» (vid. DELÉAGE, 1991, p. 7). Como así dicho esto puede parecer un exabrupto, vamos a intentar perfilar brevemente el concepto de Estado de derecho.

2.2 *Estado de derecho* es una de esas categorías amplias y genéricas susceptible de múltiples genealogías en la historia del pensamiento. Originalmente lo que hoy llamamos Estado de derecho puede entroncarse sin violencia con la tesis platónica de que el gobernante no debe ser sino el «servidor de la leyes»⁹. Con más claridad puede encontrarse el arranque de la noción en la polémica planteada por Aristóteles en torno a si es más conveniente el gobierno de las leyes o el gobierno de los hombres y en su conocida definición de la ley como «razón sin pasión»¹⁰. Al pensamiento clásico deben añadirse la doctri-

8. De nuevo aparece en esta construcción la teoría general del garantismo de Ferrajoli, ya que la Ecología política es también -como el propio garantismo- un modelo límite. Y por tanto, tratándose de algo de naturaleza programática deberá hablarse más que de sistemas ecologistas o antiecologistas de *grados* de ecologismo, de grados de ejecución del programa de la Ecología política. Y, por eso mismo, habrá que distinguir siempre entre el modelo del sistema jurídico ambiental y el funcionamiento efectivo del sistema concebido como políticas públicas juridificadas o prácticas administrativas. Desde el punto de vista ecológico, como desde cualquier punto de vista garantista, una constitución o una ley pueden ser muy avanzadas si se miran sus principios y términos y muy retrasada si se miran sus técnicas coercitivas, o sea, las garantías que permitan el control o la neutralización del poder antiecológico.

9. Dice PLATÓN en *Las Leyes* (lib. IV, p. 217) «si he llamado a los magistrados *servidores de las leyes*, no es que pretenda cambiar en modo alguno los términos establecidos por la costumbre, sino que estoy convencido de que (...) lo contrario acarrea infaliblemente su pérdida; (...) veo muy próxima la ruina de un Estado en que la ley (...) se halle sometida a los gobernantes, mientras que, por el contrario, allí donde la ley es la única soberana, y donde los magistrados son sus primeros súbditos (...) veo reunidos todos los bienes que los dioses hayan podido derramar sobre los Estados».

10. Dice ARISTÓTELES en *La Política* (Libro tercero, XI, 3) «No es más justo mandar que obedecer; conviene hacer lo uno y lo otro alternativamente. Esa es la ley; y el orden está en la ley. Más vale que mande la ley y no un ciudadano, sea quien fuere. El mismo razonamiento nos lleva a decir que, si es preferible confiar la autoridad a un

na medieval sobre la fundación jurídica de la soberanía, el pensamiento liberal sobre los límites de la actividad del Estado y sobre el Estado mínimo, la doctrina iusnaturalista del respeto a las libertades fundamentales por parte del derecho positivo, el constitucionalismo inglés y norteamericano, la tesis de la división de poderes, la teoría jurídica del Estado elaborada por los iuspublicistas alemanes del siglo pasado y reelaborada en éste por Hans Kelsen, etc...

A nuestros efectos bastará con que nos detengamos en la distinción propuesta por Norberto BOBBIO (1983 p. 154 y ss.) en virtud de la cual Estado de derecho puede significar dos cosas: gobierno *sub lege*, esto es, principio de sometimiento (no sólo de los ciudadanos sino también) de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 de la Constitución española); o gobierno *per leges*, esto es, mandatos de reserva de ley que obligan a gobernar ciertas materias a través de leyes generales y abstractas y no a través de decisiones particulares o privilegios (*lex privata*). A su vez, poder *sub lege* puede entenderse de dos maneras diversas: en un sentido débil, amplio o formal significa que todo poder debe ser conferido por las leyes y ejercitado en las formas y con los procedimientos establecidos en ellas; y en un segundo sentido fuerte, estricto o sustancial significa que —además de lo anterior— todo poder debe estar limitado por la ley que le condicionará no sólo las formas, sino también los contenidos. En el primer sentido son Estados de derecho todos los ordenamientos, incluso autoritarios, en los que *lex facit regem* y el poder tiene una fuente y una forma legal, en el segundo sentido lo son en cambio sólo los estados constitucionales. En el primer sentido constitución es cualquier norma que organice las relaciones de los poderes superiores del Estado y, en el segundo, constitución es sólo la que además lo hace dentro de determinados presupuestos (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, 1981). En el primer sentido la expresión es un pleonasma porque todo Estado es un ordenamiento jurídico (KELSEN, 1960, p. 345) en el segundo sentido derecho y Estado no son expresiones sinónimas y sólo es legítimo el Estado sometido al derecho.

El término Estado de derecho es utilizado aquí como gobierno *sub lege* en el sentido más fuerte del término y es sinónimo de modelo de sistema jurídico-político de la Ecología política. Por tanto, el modelo de la Ecología política no designa simplemente a un Estado legal o cuyos poderes estén regulados en su interacción por leyes, sino a un modelo de Estado caracterizado por cumplir además un segundo requisito sustancial: que sus poderes estén orientados *exclusivamente* hacia la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, que existan *sólo* para eso. El cumplimiento de este segundo requisito exige la exis-

cierto número de ciudadanos, se haga de ellos otros tantos servidores de la ley. Preciso es que haya magistrados, pero no se cree justo que la magistratura suprema la ejerza un solo hombre, cuando los otros son todos iguales».

tencia de una Constitución, entendida como la sede en la que se incorporan los deberes públicos que sintéticamente son dos: el deber de no lesionar ni los derechos de libertad ni el entorno y el deber de satisfacer los derechos sociales y mejorar el entorno. El primer deber exige no actuar, no decidir y es un límite; el segundo deber exige actuar, decidir y es un mandato. El control del cumplimiento de ambos deberes debe ser otorgado a un poder independiente e ir acompañado por el derecho de los ciudadanos a recabar la tutela judicial efectiva (art. 24 C.e). Desde el punto de vista de la Ecología política un modelo que cumpla el primer deber tendrá *legitimidad formal* y un modelo que cumpla ambos tendrá *legitimidad sustancial*.

2.3 Esta distinción entre legitimidad formal y legitimidad sustancial, o entre condiciones ecológicas formales y sustanciales impuestas al ejercicio del poder, es esencial para aclarar la naturaleza de la relación entre Democracia política y Estado de derecho en el interior de la Ecología política. Condiciones formales ecológicas son las reglas sobre *quién* puede y *cómo* puede decidir. Condiciones sustanciales son las reglas sobre *qué* se puede y *qué no* se puede decidir. Las primeras reglas afectan a la forma del gobierno, las segundas a la estructura del poder. De la naturaleza de las primeras depende el carácter *democrático* (o por el contrario burocrático o autoritario) del sistema político; de la naturaleza de las segundas depende su carácter *de derecho* (o por el contrario, absoluto u oligárquico) ¹¹.

Si por un momento pensamos la Ecología política como una propuesta de «pacto por la vida» (GARRIDO, 1993), comprenderemos que la primera regla del nuevo pacto social no sería que sobre todo se puede decidir por mayoría o que sobre la vida sólo se puede decidir por mayoría, sino que sobre la vida no se puede decidir o no decidir ni siquiera por mayoría. De manera que el país más democrático del planeta no será legítimo desde el punto de vista ecológico si en ella el poder del pueblo puede romper los límites del equilibrio ecológico. La consideración del equilibrio ecológico como *res sacra* sobre la que no se puede decidir es la aportación principal de la Ecología política a la teoría del Estado. Y, llegados a este punto, no es superfluo recordar que el Estado moderno nace como Estado de derecho y no como Estado democrático. La primera regla del pacto constituyente no es que sobre todo

11. En nuestra Constitución son reglas del primer tipo, por ejemplo, las que regulan la elección de los órganos legislativos, del gobierno, las competencias de las Comunidades autónomas... en definitiva las que afectan al *quién-decide* y al *cómo-se-decide*. Las reglas del Estado de derecho están, en cambio, en el título I que establece los derechos de los ciudadanos, el sistema de garantías, etc... afectan al *qué-se-puede-decidir* y a *qué-no-se-puede-decidir* y a tal fin le establecen límites y obligaciones a los poderes públicos: de un lado limitan la injerencia de los poderes en los ámbitos de libertad (personal, de opinión, de asociación, de movimiento, etc...); de otro los obligan a remover la desigualdad, a promover las condiciones que hagan efectivo el derecho al trabajo, proteger el medio ambiente, mejorar la calidad de la vida, tutelar la salud, etc...

se debe decidir por mayoría, sino que *no* sobre todo se puede decidir o no decidir ni siquiera por mayoría. Esta regla es necesariamente resca-

ta-ble por la Ecología política porque de la misma manera que la democracia política más perfecta, representativa o directa es un régimen absoluto si el poder del pueblo en ella es ilimitado, así la mejor democracia directa carecerá de legitimidad ecológica si las decisiones de la mayoría afectan a las condiciones de la vida que no se pueden tocar. De la misma manera que el pensamiento moderno establecía que ni siquiera por unanimidad un pueblo puede decidir que una persona muera o sea privada sin culpa de su libertad, o que no piense o escriba o que no lo haga de un determinado modo, o que sacrifique el patrimonio de las por nacer, así el paradigma ecológico sienta la regla de que ni siquiera por unanimidad pueden tocarse las variables naturales de los ecosistemas relevantes para el equilibrio ecológico. En un caso y en otro estas reglas no son reglas del juego, sino reglas preliminares que permiten el desarrollo del juego. La consecuencia primera de que no sobre todo se pueda decidir es que no todos los derechos humanos son alienables o transferibles, ni entre personas, ni entre éstas y el Estado. El pensamiento iusnaturalista y contractualista de la Ilustración formuló esta idea concibiendo los derechos intransferibles del hombre como naturales y su respeto inactivo como condición de legitimidad de aquel «hombre artificial»¹² que era el Estado. Repensar la idea de los derechos naturales desde el paradigma ecológico supone tan sólo adiciones al catálogo de derechos inalienables, pero no supone modificación sustancial de su eje teórico. Perdura la idea de intangibilidad y perdura la idea de legitimidad del Estado por inactividad.

2.4 Bastante similares son las conclusiones cuando la Ecología política repiensa la gran innovación constitucional de la que nace el Estado de derecho. Es decir, la positivación y constitucionalización de los derechos a través de la incorporación constitucional de los correspondientes deberes impuestos al ejercicio de los poderes públicos. Con esta incorporación cambia la estructura del Estado que ahora no sólo debe buscar reconocimiento en la inactividad del respeto a los derechos que lo limitan, sino que también aparece como una estructura dirigida, orientada, condicionada para satisfacer en positivo intereses legítimos. Así pensados, los deberes del Estado, en cuanto sean exigibles, conforman las garantías que están contra las mayorías y están contra la utilidad general, teniendo como fin exclusivo la tutela de los derechos individuales.

12. Dice HOBBS —1651 pp. 230-231— «Cada vez que un hombre transfiere su derecho, o renuncia a él, es o por consideración de algún derecho que le es recíprocamente transferido, o por algún otro bien que espera obtener de ello, porque es un acto voluntario, y el objeto de los actos voluntarios de todo hombre es algún bien para sí mismo. Y hay, por tanto, algunos derechos que no puede pensarse que un hombre abandone o transfiera por palabra alguna o cualquier otro signo».

La innovación constitucional que propone la Ecología política consiste en la incorporación al catálogo de los derechos y, por tanto, al catálogo de los correspondientes deberes del Estado, de los derechos del tiempo: los derechos del pasado, los derechos de los seres vivos y los derechos de las generaciones venideras. Con esta estipulación constitucional de los deberes ecológicos del Estado y de los límites ecológicos al mercado, los derechos del tiempo devendrán derechos inviolables y cambiará, por ello, la estructura del Estado, ya no una máquina sin entorno ni tiempo, ya no una idea absoluta, sino un sistema comunicado, limitado y condicionado por su ambiente.

2.5 Pero aún es precisa una segunda depuración ecológica de la idea ilustrada del contrato social: la que se refiere a los firmantes del pacto. La Ecología política puede heredar la idea del pacto social, pero sólo si depurada de la cultura del capital¹³. El pacto por la vida estará desprovisto del atributo del pacto entre sujetos propietarios (patriarcas) y será un pacto ampliado a todo lo que la cultura del capital ha considerado como bienes susceptibles de apropiación (asalariados, mujeres, niños, pueblos colonizados, etc...). La razón que justifica la exclusión del capital parece obvia: el eje del nuevo pacto social no puede ser otro que la vida y sus cláusulas dirán que no todo es transferible en el mercado, que no sobre todo se puede decidir, que no siempre se puede crecer, que no todo es apropiable y que el tiempo forma parte de las imperfecciones del mundo que no debemos tocar. Estas reglas pueden ser cumplidas por un mercado autorregulado y heterolimitado, pero jamás pueden ser cumplidas por la lógica proliferante del capital que sólo puede obedecer la regla interna de la mercancía absoluta, del crecimiento ilimitado y del triunfo de su lógica en la muerte del sistema vivo que lo contenga. Por tanto, no puede ser la propiedad transferible sin límite, sino la vida limitada por el tiempo la que rijan el nuevo pacto. Y, por tanto, sujeto de este pacto no es *el que posee* recursos (o mujeres, o asalariados, o colonias) que transfiere sino *el que vive*, es decir aquel que simultáneamente heredó la posibilidad de comunicación del pasado, el lenguaje del cofre de la muerte (Heidegger), aquel que lo posee sólo en fideicomiso y aquel cuyo deber principal consiste en transmitirlo al que nacerá. Por lo tanto, no se trata sólo de la refundación del Estado, sino también de la refundación de lo social como lo global percibido¹⁴.

13. Intuyo que las claves de esta segunda depuración podrían extraerse también por otro camino diferente al que yo sigo: me refiero a la analogía que creo ver entre el Estado de derecho, por un lado, y la comunidad fraternal totémica de FREUD (1913 y 1921), por otro.

14. Este pacto vital será todavía un pacto antropocéntrico, no androcéntrico ni fuerte, sino un pacto de los que hablan con los que hablaron y los que hablarán. No será un pacto cuyos sujetos sean las otras especies y la nuestra, no hablará de derechos de la naturaleza o de derechos de los animales, porque los derechos son sólo de los que viven y lo saben, pero será también, por eso mismo, un pacto de comunicación ecológica entre la especie y su entorno, donde habitan las otras especies. Un ejercicio de antropocentrismo débil, un pacto cuya tensión será la reconstrucción de las relaciones ecológicas con las otras especies.

2.6 Y aquí aparecerá el pacifismo como aportación ecológica, desde aquí vista la Ecología política será un paradigma ecopacifista. El respeto y el cuidado del núcleo esencial del *sobre-qué no-se-puede-decidir* (la vida) ni siquiera por mayoría, exige que el conflicto no salga jamás del tiempo interno de la comunicación del sistema social, que nunca se transforme —como el dinero— en un valor proliferante. El conflicto aparece así dibujado como patológico si rompe el límite simbólico de la comunicación y como fisiológico si no lo viola, si no incumple las metarreglas del juego que dicen no *quién* y *cómo* se juega sino *con qué no se juega* (la vida). La no violencia aparece así como una enorme fuerza, pero no como la fuerza destructiva de la guerra, sino como la energía productiva empleada para la reinversión de los conflictos. La no violencia se convierte en el fluido esencial del Estado de derecho y éste, a su vez, en el juego totémico de reorientación del conflicto.

3. ESTADO DE DERECHO ECOLIBERAL Y ESTADO ECOSOCIALISTA DE DERECHO. EL MODELO RADICAL-DEMOCRÁTICO DE LA ECOLOGIA POLITICA

3.1 La tradición liberal concibió al Estado de derecho como un sistema de vetos. Las garantías liberales consisten únicamente en un sistema de deberes públicos de no hacer —de dejar vivir y de dejar hacer—. El ámbito más importante sobre el que recaen estas garantías es, sin duda, el relativo al uso de la fuerza y por tanto, sobre todo el derecho punitivo: el derecho penal y el derecho administrativo en cuanto derecho de policía. Sin embargo, el mismo modelo liberal de Estado de derecho dotó de garantías análogas a los derechos de libertad. Con una importante peculiaridad: no sólo frente a los poderes públicos, sino también frente a los poderes privados. Aparece así un curioso principio que debe ser hoy tematizado de nuevo por la Ecología política: aquel en virtud del cual la privación de derechos no es posible ni siquiera con el consenso de sus titulares. Un hombre tiene derechos aunque no los quiera y recibirá la tutela del Estado aunque exprese frente a él su voluntad libre de renuncia. Un hombre no puede devenir esclavo ni siquiera si firma libremente un contrato al respecto con un igual. Así estos derechos de vida y libertad además de inviolables e inderogables, son contruidos por la tradición liberal como *indisponibles* e *inalienables*. Precisamente esto distingue este tipo de derechos de cualquier otro, muy especialmente del derecho de propiedad y de los otros derechos patrimoniales que obviamente no son irrenunciables en cuanto que, a diferencia, de los primeros son, por naturaleza, transferibles. Un hombre puede renunciar a su propiedad y puede transferirla mediante contrato, pero no puede hacer lo mismo con su vida o con su libertad. Aparecieron así en el siglo XIX un núcleo de derechos *sustraídos a la*

lógica de la mercancía y el capital, un conjunto de bienes no mercantiles ante los cuales el mercado se debe detener.

3.2 Por otro lado las constituciones de este siglo se caracterizan por haber introducido una nueva gama de derechos al trabajo, a la salud, a la educación, etc... A diferencia de los derechos de libertad, que son derechos de hacer algo correspondidos por deberes públicos de no hacer nada, esta segunda generación de derechos que podríamos llamar sociales o materiales son *derechos a*, correspondidos por obligaciones públicas positivas, por deberes de hacer algo. Cuando un Estado posee este segundo tipo de derechos lo llamaremos Estado social o si se quiere Estado socialista de derecho¹⁵. Esta diferencia entre ambos tipos de derechos cambia profundamente la estructura del poder del Estado, que aparece ahora obligado no sólo a no impedir los derechos ciudadanos, sino también funcionalizado positivamente hacia la obligación de satisfacer los *derechos a*. Y cambia también la base de legitimación del Estado: mientras el Estado liberal de derecho obtiene la legitimación sólo con no empeorar las condiciones de vida, el Estado social de derecho debe además mejorarlas para obtener legitimidad.

El mantenimiento de esta doble fuente de legitimidad es justificable —o al menos no es reprobable— desde la óptica de la teoría de los bienes jurídicos. En efecto, es diversa la naturaleza temporal de los bienes asegurados por cada uno de los dos tipos de garantías. Las garantías liberales o negativas basadas sobre prohibiciones son óptimas para defender o conservar las condiciones naturales o prepolíticas de existencia: la vida, la libertad o la no nocividad del aire, el agua o en general del ambiente. Las garantías sociales o positivas basadas sobre obligaciones son las óptimas en cambio para adquirir condiciones mejores de vida: la subsistencia, el trabajo, la salud, la casa, la educación, la restauración del paisaje. Las primeras son las garantías del pasado y el conservacionismo. Las segundas son las garantías del futuro y la restauración. Es obvio que la Ecología política en cuanto paradigma del tiempo que contiene elementos de restauración e innovación por un lado y elementos de conservación, por otro, debe incorporar a su modelo de sistema jurídico-político ambos tipos de garantías. El problema es cómo.

15. Sin duda debe usarse con cierto cuidado la expresión «Estado socialista de derecho» por mor de los muchos significados que evoca la palabra —del socialismo utópico al socialismo real, de las socialdemocracias al socialismo científico, etc.— sin embargo la expresión *socialismo* —al menos a los simples efectos de la teoría del derecho subjetivo— designa con propiedad a un sistema de garantías de los derechos sociales o de segunda generación.

3.3 En efecto, los dos tipos de garantías no se excluyen, pero tampoco se implican recíprocamente. Los dos modelos —como sostiene FERRAJOLI 1989— son lógicamente independientes¹⁶. Eso viene a significar fundamentalmente que hay siempre un margen irreductible de antiliberalismo en toda forma de Estado social y un margen irreductible de antisocialismo en todo Estado liberal. La tensión es irreductible por las razones que en seguida veremos, pero de ahí no puede deducirse que sea históricamente invariable, posee la posibilidad de evolución hacia el acercamiento o el alejamiento. La experiencia constitucional de este siglo ha puesto de manifiesto que el reconocimiento de derechos sociales no ha ido acompañado de la elaboración de garantías adecuadas a su naturaleza social o positiva y si resulta que las técnicas de garantía y tutela judicial del Estado socialista de derecho no son parangonables con aquellas construídas para la tutela del Estado liberal de derecho, es evidente que la evolución histórica apunta al crecimiento del abismo lógico. Sin embargo no hay nada que justifique la afirmación de que necesariamente seguirá creciendo. Y, *a fortiori*, es falaz la argumentación que descalifica al estado liberal por incumplimiento de los deberes del Estado social, como es falaz la argumentación de la incompatibilidad del Estado socialista con el marco liberal¹⁷. Ambas falacias (naturalista y normativista) sólo son explicables a partir de la ajeneidad política y cultural al pensamiento liberal de las nuevas figuras de la tradición socialista y la no menor ajeneidad del pensamiento socialista a la tradición liberal. ¿Es la Ecología política un tercero en discordia? ¿*Tertium non datur*? ¿Es un debate ajeno a la Ecología política? ¿Es un debate a reproducir en el interior del paradigma ecológico entre ecoliberales y ecosocialistas? Responder a estas preguntas nos exige volver momentáneamente al problema de la democracia política.

3.4 Sostiene FERRAJOLI (1989 p. 986 y ss.) que los modelos de Estado socialista de derecho y Estado liberal de derecho tienen en común consistir en un sistema de metarreglas respecto a las reglas mismas de la democracia política. Es decir, tienen en común la afirmación de la necesidad de añadir a la pregunta por el *quién* y el *cómo* se decide, la pregunta sobre *qué se puede decidir* y *qué no se puede decidir*. Lo que los diferencia es que la regla del Estado libe-

16. Pueden darse Estados liberales profundamente antisociales (por ejemplo los actuales del sudeste asiático), Estados antiliberales y antisociales (por ejemplo los totalitarismos europeos nazis y fascistas) y Estados sociales antiliberales (por ejemplo, Cuba).

17. Se pueden citar entre los sostenedores de esta tesis de la incompatibilidad entre los dos tipos de garantías y, más en general, entre Estado social y marco liberal, a un conjunto de autores encuadrables en el paradigma de la autopoiesis, o en la teoría del «derecho reflexivo», o en estrategias políticas neoconservadoras, o de progresiva *deregulation*, o de redimensionamiento del Estado social. Por ejemplo Peter Heil, Helmut Willke, Gunther Teubner o el mismo Luhmann. Para una crítica véase ZOLO 1986 y en lo relativo a la teoría del derecho BOBBIO 1970.

ral de derecho dice que *no sobre todo se puede decidir, ni siquiera por mayoría*; mientras que la regla del Estado social de derecho dice que *no sobre todo se puede no decidir, ni siquiera por mayoría*; por ejemplo, sobre cuestiones de supervivencia y de subsistencia, de trabajo y salud los poderes públicos no pueden no decidir o no intervenir aunque en ello no esté interesada la mayoría.

Esta diferencia entre ambos modelos exige una revisión del concepto de democracia. Así, una democracia será social cuando un determinado Estado de derecho esté dotado de garantías eficaces tanto liberales como sociales. Y una democracia será formal (liberal) cuando un Estado esté regido por el juego de las mayorías y limitado sólo a no actuar contra derechos esenciales. De la misma manera que entre Estado social y Estado liberal se daba un abismo lógico también, sobre el mismo plano lógico, ambas formas de democracia son independientes: pueden darse o no darse o darse simultáneamente y, por tanto, son independientes los sistemas de garantía.

Ahora bien, aquí sí es nítida la opción de la Ecología política por un modelo de democracia sustancial¹⁸. El motivo de la opción ecológica por la versión sustancial de la democracia proviene de la convivencia histórica de la Ecología política con el capital y del convencimiento de que la contención ecológica, la prudencia, no puede permitir que determinados poderes privados escapen al control sustancial, al control sobre el *qué* decidir. La Ecología sabe bien que determinados problemas civilizatorios (como la aceleración del tiempo) o ecológicos (como el agotamiento de recursos naturales) no se resolverán nunca automáticamente por el simple juego de las mayorías democráticas y sin la intervención del poder público, ni siquiera en el remoto caso de que el ámbito de la mayoría fuese un parlamento mundial, cosa que por cierto exigiría una importante actividad de los actuales Estados. La Ecología sabe bien que las cuestiones relativas a la recuperación de la tensión entre tiempo histórico y tiempo natural, a la consideración como presentes de generaciones futuras, o al equilibrio de Gaia, sólo se podrán afrontar en un marco jurídico-político que además del *quién* y el *cómo* decide, establezca con claridad sobre *qué* se puede y sobre *qué* no se puede decidir. La Ecología política en cuanto cronopolítica (GARRIDO 1993) propugna necesariamente un baluarte de derechos, en los que ni el *quién* ni el *cómo* puedan entrar, por más que la entrada sea mayoritaria y aún menos si la entrada es la del capital. Sustraer substancias al capital y convertirlas en intransferibles como mercancías es

18. La expresión «democracia sustancial» puede ser sinónima de la expresión «radical-democracia» —como se la denomina en los programas originarios de *Die Grünen*—, siempre que por la segunda no se entienda una mera opción asamblearia cuya única regla sea que sobre todo se *puede* decidir por mayoría sino, muy matizadamente, una regla que dice que sobre todo lo que se puede decidir se debe decidir por mayoría.

para la Ecología política un principio tan elemental como la entropía. El modelo ecopolítico incorpora valores más importantes y por tanto perjudiciales respecto a la democracia formal. Para la Ecología política la expansión de la democracia, después de la conquista del sufragio universal, debe venir no sólo con la multiplicación de las sedes de decisión, el principio de autodeterminación a todos los niveles, el quién y el cómo de la decisión; sino también por la extensión de los vínculos estructurales y funcionales impuestos a todos los poderes democráticos y burocráticos, públicos y privados para la tutela sustancial de siempre nuevos derechos vitales y en conjunto con la elaboración de nuevas técnicas legislativas garantistas que aseguren mayor efectividad. Esto es lo que la Ecología política tiene de ecosocialista: exige la tutela sustancial. Pero, inseparablemente la Ecología política es ecoliberal por la sencilla razón de que no toca el baluarte de derechos sustanciales inalienables, indisponibles e inviolables, sino que lo amplía introduciendo en él otros derechos que en seguida veremos. Podríamos decir metafóricamente que la Ecología política no derriba la casa liberal, sino que amplía sus habitaciones. La casa seguirá siendo liberal, las nuevas habitaciones son socialistas. O dicho con más rotundidad ni el ecosocialismo ni el ecoliberalismo son genuinamente ecologistas, ninguno de los dos puede ocupar en su totalidad el paradigma ecológico, la nueva casa. Lo que sí es ecológico es exactamente la *confrontación entre ambos*, confrontación que será fisiológica, fructífera y fértil dentro de ciertos límites y patológica sólo más allá de ellos. Queda sólo determinar con precisión cuáles son esos ciertos límites.

4. LA APORIA DE LA IRREDUCTIBLE ILEGITIMIDAD ECOLOGICA DE LOS PODERES PUBLICOS

4.1 La tercera generación de derechos, los derechos difusos, los derechos de la vida, los derechos que no son ni públicos ni privados, sino simultánea y opuestamente individuales y colectivos, los derechos transversales de la igualdad como diferencia, de la paz como camino y meta, de la Ecología como prudencia conservacionista y coraje innovador, ha aumentado el desnivel entre validez y eficacia, entre legalidad y legitimidad. Si antes decíamos que el abismo entre garantías de no hacer y garantías sociales crece, ahora podemos decir que los nuevos derechos están aún muy lejos de contar siquiera con las garantías propias ya adquiridas por la segunda generación. Es además bastante claro que cuanto más crezca el catálogo de derechos y, con ellos, los correlativos deberes públicos, tanto mayor será el desnivel entre eficacia y validez, el desnivel de

legitimidad del sistema jurídico político. Desde este punto de vista la Ecología política aumenta el nivel de ilegitimidad de los poderes públicos.

La razón por la cual la Ecología deslegitima permanentemente al sistema jurídico político hay que buscarla en la oposición insalvable entre sus valores y los deberes del Estado¹⁹. La naturaleza deóntica de los deberes incluye la posibilidad de ser incumplidos y la naturaleza deóntica de los valores incluye la imposibilidad de ser completamente realizados. Así la enunciación de los nuevos derechos ecológicos, que pertenecen como todos los demás al orden de los valores, es una enunciación contrafáctica. Esto quiere decir que los valores ecológicos, expresados en forma de derechos, responden a la definición matemática del límite²⁰, responden al principio del deseo. Sin embargo, la enunciación de los deberes públicos de naturaleza ecológica está regida por el principio de realidad que, a diferencia del deseo y «sin abandonar el propósito de una final consecución del placer, exige y logra el aplazamiento de la satisfacción y la renuncia a algunas de las posibilidades de alcanzarla, y nos fuerza a aceptar pacientemente el displacer durante el largo rodeo necesario para llegar al placer» (FREUD, 1921).

Nace así una latente y estructural ilegitimidad ecológica de todo sistema jurídico-político debida a que la ambición de las promesas ambientales formuladas en sus niveles normativos superiores no es mantenida en sus niveles inferiores²¹. Esta ilegitimidad puede asumir formas patológicas cuando las normas superiores son del todo inefectivas, cuando la transgresión del deseo por la realidad pasa el límite de lo tolerable. Pero esta ilegitimidad será fisiológica, estructural al sistema, cuando la tensión entre valores y realidades se mantenga en el marco de ciertos límites. Inútil que la Ecología política pretenda superar esta aporía. Su modelo jurídico-político heredaría necesariamente esta aporía y ello por dos razones: porque formula nuevos derechos que comparten la naturaleza de los valores y porque se trata de una tensión suprimible sólo en un Estado absoluto donde no haya promesas o deberes que vinculen jurídicamente a los poderes públicos y donde validez y eficacia coincidan. Las an-

19. Intuyo de nuevo que la confrontación irreductible puede explicarse por otra vía: me refiero al juego del principio de realidad con el principio del placer descrito por FREUD 1921.

20. Esa magnitud a la que siempre es posible acercarse y nunca es posible alcanzar.

21. Justo éste sería el punto de partida de una Ecología jurídica: la constatación de que el universo jurídico es tendencialmente ecologista cuando lo miramos en su momento normativo (el momento de los deseos, la validez, los valores y los derechos ecológicos) y tendencialmente antiecologista cuando lo miramos en su momento ejecutivo (el momento de la realidad, la eficacia, la gestión, la administración o la aplicación de las normas ambientales).

tinomias y las lagunas son estructurales en un Estado de derecho ya sea ecoliberal ya ecosocialista.

4.2 Y es preciso que la Ecología política se afirme bien en este terreno porque es ciertamente resbaladizo. El desnivel de legitimidad entre los derechos ciudadanos y los deberes del Estado tiene siempre una solución regresiva: la búsqueda de la coherencia mediante interpretaciones restrictivas de las normas superiores para hacerlas compatibles con las de rango inferior²²; o peor aún, la superación del desnivel de ilegitimidad mediante la reforma de la así llamada constitución formal para adecuarla a la así llamada constitución material²³. La Ecología política no puede aceptar la trampa realista: frente a ella tiene que afirmar que es siempre progresiva toda interpretación extensiva de los valores constitucionales o mejor aún toda reformulación normativa en términos más ricos y vinculantes incluso a costo de ver crecer la incoherencia del sistema.

Por esto la aportación de la Ecología política a la evolución del Estado de derecho y de la democracia sustancial no está tanto en el crecimiento de las promesas como en el desarrollo de nuevas formas de garantía capaces de realizarlas. No está en la superación de la aporía, sino, al contrario, en su conservación y cuidado. El cuidado del desnivel entre los valores ecológicos y su realización operativa por el Estado es la principal fuerza ofrecida por la Ecología política a los titulares de derechos proclamados pero insatisfechos. En la medida en que tales derechos estén insatisfechos pueden —gracias precisamente a sus garantías— deslegitimar los poderes, invalidar las acciones o las omisiones, exigir las prestaciones correspondientes... Los deseos insatisfechos sirven para deslegitimar la realidad. La realidad incumplida sirve para fortalecer los derechos. En este sentido, el Estado de derecho como modelo de Ecología política es caracterizable como el modelo de ordenamiento que consiente no sólo la legitimación sino, sobre todo, la deslegitimación jurídica o interna del funcionamiento de los poderes públicos y de las normas por ellos producidas o dejadas de producir.

La Ecología política no puede admitir la doctrina escolástica de que el elemento es superior a la relación, porque el uno es simple y la relación necesita del uno, sino que parte de la doctrina de los opuestos, de la ontología del *avanzar sin progresar* (LAO TSE). Y ello porque la

22. En España acabamos de vivir un notorio ejemplo de esto: me refiero al desarrollo restrictivo que hace la denominada «Ley Corcuera» del derecho a la inviolabilidad del domicilio para adecuarlo a las prácticas policiales.

23. Por ejemplo: la lectura del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la personalidad como un derecho de propiedad transferible sobre recursos naturales; o, por poner un ejemplo del otro lado, la descalificación lasalleana de la «constitución de papel» en virtud de una constitución material que nunca ha existido si no es acompañada de papeles y sumida en la aporía.

distancia entre el ser y el deber ser forma parte de los defectos del mundo, es uno de los equilibrios desequilibrados de la naturaleza que intentamos conservar. El mundo no es uno, sino trama; no tiene el atributo de la simplicidad, sino el de la complejidad; el cuidado del mundo, que por cierto no es un sistema sino un entorno, es el respeto del tiempo. Y el tiempo es uno de los defectos del mundo que queremos conservar.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ARISTÓTELES *La política* (cito por la versión castellana de Nicolás Estévez, París, casa editorial Garnier Hermanos, 1928.
- BOBBIO, Norberto, (1970) «Dell'uso delle grandi dicotomie nella teoria del diritto» en *Dalla struttura alla funzione: nuovi studi di teoria del diritto*, Milano, Edizioni di comunità, 1977.
- BOBBIO, Norberto, (1983) «Governo degli uomini o governo delle leggi?» en *Il futuro della democrazia. Una difesa delle regole del gioco*, Torino, Einaudi, 1984.
- DELÉAGE, Jean Paul, (1991) *Historia de la Ecología*, Barcelona, Icaria, 1993.
- FERRAJOLI, Luigi, (1989) *Diritto e ragione: Teoria del garantismo penale*, Bari, Laterza, 1989.
- FREUD, Sigmund, (1913) «Totem y tabú: algunos aspectos comunes entre la vida mental del hombre primitivo y los neuróticos» (cito por la versión castellana de L. López Ballesteros) en *Obras completas* tomo V, Madrid, Biblioteca Nueva, 1974.
- FREUD, sigmund, (1921) «Más allá del principio del placer» (cito por la versión castellana de L. López-Ballesteros) en *Obras completas* tomo VII, Madrid, Biblioteca Nueva, 1974.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (1980) *La Constitución como norma jurídica* Madrid, Civitas, 1980.
- GARRIDO-PEÑA, Francisco (1993) «La Ecología como Política» en GARRIDO-PEÑA, F., (comp.) *Introducción a la Ecología Política*, Granada, Comares, 1993.
- GRINEVALD, Jacques (1990) «Vernadsky y Lotka como fuentes de la bioeconomía de Georgescu-Roegen» en *Ecología política* núm. 1 1990.
- HABERMAS, Jurgen, (1973) *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío* Buenos Aires, Amorrortu, 1975.
- HOBBS, Thomas, (1651) *Leviatán* (cito por la edición preparada por C. Moya y A. Escohotado), Madrid, Editora nacional, 1980.
- KELSEN, Hans, (1960) *Teoría pura del Derecho*, México, UNAM, 1981.
- LÓPEZ-CALERA, Nicolás, (1992) *Yo, el Estado: elementos para una teoría sustancializadora (no sustancialista) del Estado*. Barcelona, Trotta, 1992.
- LUHMANN, Niklas, (1985) *Ökologische Kommunikation: Kann die moderne Gesellschaft sich auf oekologische Gefährdungen einstellen?* Opladen, Westdeutscher Verlag, 1985. Cito por la versión italiana *Comunicazione ecologica. Può la società moderna adattarsi alle minacce ecologiche?* Milano, Franco Angelli, 1989.
- PLATON, *Las leyes* (cito por el ejemplar en dos tomos, editado en Madrid por la imprenta de L. Rubio en 1928, en la que no consta nombre del traductor).

ZOLO, Danilo (1986) «Autopoiesis: un paradigma conservatore» en *Complessita e democrazia*, Torino, Giappichelli, 1987.